



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN,**

Expediente número: 250/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

-NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., (DEMANDADA).

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 250/20-2021/JL-II, RELATIVO AL JUCIO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR ROSAURA MARIA RAMOS OROZCO EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR; LA NEGOCIACION LA ESTRELLA Y OTRAS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el 19 de enero de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS. -----

Vistos: Se tiene por recibido el escrito del licenciado Raymundo del Jesus Coxcahua Cruz, en su carácter de apoderado legal de la moral CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V. y la persona física MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, escritos de contestación de demanda mediante el cual expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, objeta las pruebas de su contraparte, asimismo anexa las pruebas que tiene en su poder, por otra parte, solicita la devolución previo cotejo y certificación el instrumento notarial cincuenta y seis mil ochocientos veinte (56, 820).

En términos similares, se tiene por recibido el escrito de los licenciados Raymundo del Jesus Coxcahua Cruz y Margarita Manrique Mis, en su carácter de apoderados legales de la moral CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES S.A. DE C.V. y CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., escritos de contestación de demanda mediante el cual expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, objeta las pruebas de su contraparte, asimismo anexa las pruebas que tiene en su poder, por otra parte, solicita el previo cotejo y certificación de los instrumentos públicos números ciento trece (113) y veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro (24, 854), respectivamente, y la devolución de los mismos.

Con las diligencias practicadas por la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Notificadora Interina adscrita a este juzgado, con fecha dos y nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las demandadas CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.; LA NEGOCIACION ESTRELLA; y el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR. - **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dada las diligencias practicadas por la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Notificadora Interina adscrita a este juzgado, con fecha dos y nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las demandadas CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.; NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.; y el C. MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo, y visto el contenido de este, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de las morales demandadas antes referidas.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince días que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a las partes demandadas CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.; y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V. para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del tres de diciembre de dos mil veintiuno, al siete de enero del dos mil veintidós, toda vez que de autos se advierte que dichos demandados fueron notificados y emplazados con fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno (por ser sábados y domingos). Asimismo, se exceptúan de dicho cómputo el periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil veintiuno al tres de enero del año dos mil veintidós (por comprender el segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, de acuerdo a la circular 78/CJCAM/SEJEC/21-2022, en el que se comunica el acuerdo general 10/PTSJ-CJCAM//20-2021 del Pleno Superior de Justicia del Estado).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de las demandadas CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.; y CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., en el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante Oficialía de Partes de este Juzgado, con fechas cuatro y cinco de enero del año en curso.

CUARTO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince días que establece el artículo 873 A de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte demandada MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, transcurre como a continuación se describe: del diez de diciembre de dos mil veintiuno, al catorce de enero del dos mil veintidós, toda vez que de autos se advierte que dicho demandado fue notificado y emplazado con fecha nueve de diciembre del dos mil veintiuno, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se excluyen de ese cómputo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre del año dos mil veintiuno (por ser sábados y domingos). Asimismo, se exceptúan de dicho cómputo el periodo comprendido del veinte de diciembre del dos mil veintiuno al tres de enero del año dos mil veintidós (por comprender el segundo periodo vacacional del año dos mil veintiuno, de acuerdo a la circular 78/CJCAM/SEJEC/21-2022, en el que se comunica el acuerdo general 10/PTSJ-CJCAM//20-2021 del Pleno Superior de Justicia del Estado). De la misma forma, se descartan de dicho término los días ocho y nueve de enero del año en curso (por ser sábado y domingo).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada MIGUEL ANGEL CHABLE AGUILAR, en el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha trece de enero del año en curso.

QUINTO: En cuanto a la demandada NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., es evidente que ha transcurrido en demasía el término concedido para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, es por tal razón, que se tiene al demandado antes mencionados, por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.-

Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la demandada NEGOCIOS ESTRATÉGICOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se le harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le sea notificado al demandado descritos líneas arriba, por estrados.-

SEXTO: a) Se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Raymundo del Jesus Coxcahua Cruz y Margarita Manrique Miss, como apoderados legales de las morales **CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V., y CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo previsto en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, quienes acreditan su personalidad con los instrumentos públicos: ciento trece (113) de fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado Antonio Gutiérrez Cabello, Notario Público número dieciocho, con ejercicio en el Distrito

Notarial de Saltillo; y la escritura pública número veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro (24,854), de fecha veintinueve de octubre del dos mil doce, pasada ante la fe del licenciado José Mauricio del Valle de la Garza, titular de la Notaría Pública número ciento treinta y nueve con Ejercicio en el Primer Distrito Registral, en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y cédulas profesionales 4945676 y 6113587, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, no obstante, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, la primera cédula se encuentra registrada, en cuanto a la segunda se procedió a ingresar al Sistema de Gestión de Abogados Postulantes del Poder Judicial del Estado de Campeche y se pudo constatar que la citada profesionista, se encuentra registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo anterior, se tiene por acreditado ser Licenciados en Derecho.-

En cuanto a los CC. Alberto José Domínguez Rivero y Nidia Marianna Castillo Galaz, señalados en su escrito de contestación de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracciones II y III de la ley antes citada.

B) Se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Raymundo del Jesús Coxcahua Cruz, como apoderado legal de la moral **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo previsto en la fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, quien acreditan su personalidad con el instrumento público cincuenta y seis mil doscientos ochenta (56,280), de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado José Mauricio del Valle de la Garza, titular de la Notaría Pública número ciento treinta y nueve con Ejercicio en el Primer Distrito Registral, San Nicolás de los Garza, Nuevo León; y cédula profesional 4945676, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, misma que fue cotejada y certificada con el original por la Secretaría Instructora Interna, tal y como consta en el acuse de recibo de promoción P.1129, por lo anterior, se tiene por acreditado ser Licenciado en Derecho.-

En cuanto a los CC. Margarita Manrique Miss, Alberto José Domínguez Rivero y Nidia Marianna Castillo Galaz, señalados en su escrito de contestación de demanda, únicamente se autorizan para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, de conformidad con el numeral 692 fracciones II y III de la ley antes citada.

c) Se reconoce la personalidad jurídica del licenciado Raymundo del Jesús Coxcahua, como Apoderado legal del **C. Miguel Ángel Chable Aguilar**, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de la carta poder de fecha once de enero del dos mil veintidós, así como de la copia certificada notarialmente de la cédula número 4945676, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante la misma fue cotejada y certificada por la Secretaría Instructora Interina, como se desprende del acuse de recibo de promoción P. 1222, teniéndose así por demostrado ser licenciado en Derecho.-

En cuanto a los CC. Margarita Manrique Miss y Alejandra Guadalupe Rejón Guzmán, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, en virtud de no reunir los requisitos señalados el numeral 692 fracción I y II de la ley antes citada.

SÉPTIMO: En cuanto a la devolución de los instrumentos notariales números: ciento trece (113), veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro (24,854), así como cincuenta y seis mil doscientos ochenta (56,280), que solicitan los demandados en sus escritos de cuenta, se le hace saber que las mismas fueron devueltas, tal y como consta en el acuse de recibido de las promociones P. 1106; P. 1129 y P. 1130, glosando copias debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Instructora Interina.

OCTAVO: Las partes demandadas **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**; **CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**; **CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.**; y el **C. MIGUEL ÁNGEL CHABLE AGUILAR**, señalan domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 23, número 80, entre Ampliación de la calle 56 y calle 60, colonia Benito Juárez Anexo, de esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

NOVENO: En atención a que los demandados **CERVECERIA CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**; **CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA, S.A. DE C.V.**; **CONTROLADORA DE NEGOCIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.**; y el **C. MIGUEL ÁNGEL CHABLE AGUILAR**, proporcionan correo electrónico, es por lo que se les hace saber que esta autoridad tiene a bien asignarle el correo electrónico raycox76@hotmail.com como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección

electrónica referida. En su calidad de usuarios tienen la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

DÉCIMO: Al realizar una revisión de los presentes autos, se advierte que mediante proveído de data tres de noviembre del año en curso, en el apartado de VISTOS, así como en el punto CUARTO, por error involuntario se asentó como demandado a LA NEGOCIACION ESTRELLA, ordenandose emplazar a juicio a dicho demandado, sin embargo, del escrito inicial de demanda y de la Constancia de No Conciliación con número de identificación único CARM/AP/00640-2021, se advierte que el nombre correcto de la demanda corresponde a LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA; Por lo anterior, y a efecto de no vulnerar los derechos de Garantía de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplados en el parrafo segundo del artículo 14, 16 y 17 Constitucional, tanto de la parte actora como de los demandados, ya que conforme a la naturaleza de las normas de trabajo que tienden a conseguir el equilibrio y la justicia en las relaciones entre trabajadores y patrones, éstos deben tener certeza de situaciones como la que se trata, y así estar en aptitud de concurrir a defender sus derechos.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 686 de la misma Ley Laboral, **se ordena la regularización del presente procedimiento**, únicamente en cuanto al emplazamiento del demandado LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA y bajo ese contexto, **se deja sin efecto la diligencia** de notificación y emplazamiento de data nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, efectuada a la demandada como LA NEGOCIACIÓN ESTRELLA, por los motivos aquí expuestos.

DÉCIMO PRIMERO: En ese sentido, al haberse subsando la irregularidad encontrada, turnese de nueva cuenta los presentes autos a la Notificadora Adscrita a este Juzgado, para que se constituya al domicilio ubicado en Avenida Periférica Norte, número 52, entre avenida concordia y calle 31, colonia Fovisste de esta Ciudad, para que **proceda a notificar y emplazar** a la demandada **LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA**, en los términos y condiciones señalados en el proveído de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, corriendole traslado con la demanda, sus anexos, los proveído de data cinco y treinta de agosto y tres de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno, así como del escrito de cumplimiento de fecha dieciséis de agosto y veinte de octubre del año próximo pasado, y el presente proveído, todos debidamente cotejadas, debiendo ajustarse a los lineamientos señalados en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo.-

DÉCIMO SEGUNDO: Hágase del conocimiento a los intervinientes que una vez que se cuente con las resultas del emplazamiento ordenado, y haya fenecido el término para que la demandada LA NEGOCIACIÓN LA ESTRELLA, de contestación a la demanda instaurada en su contra, se continuara con el procedimiento.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen...”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2022 FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LAS PARTES ANTES MENCIONADAS, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2022, SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN**

Laura Y. Carrillo

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

LIC. LAURA YURIDIA CABALLERO CARRILLO

**LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN, CAMP**

NOTIFICADOR